



REPUBLICA DE COLOMBIA
Rama Judicial
JUZGADO SEGUNDO CIVIL MUNICIPAL DE ORALIDAD
ITAGÜÍ

Ocho de febrero de dos mil veintiuno

AUTO INTERLOCUTORIO
RADICADO N° 2021-00038-00

CONSIDERACIONES

Estudiada la demanda de sucesión intestada, se observa que la misma no cumple a cabalidad con los preceptos dados por el artículo 82 SS y concordantes del C. G. del P., por lo que se requiere a la parte actora para que dentro de los cinco (05) días hábiles siguientes a la notificación por estados del presente auto dé cumplimiento a lo solicitado por el Despacho, so pena de rechazarse la demanda como lo estipula el artículo 90 Ibídem.

- 1) Dando cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá indicar el canal digital donde debe ser notificada la cónyuge María Nohemí Marín Marín y a los señores Omar Gonzalo Marín Vanegas, Viviana Marín Vanegas, Sandra Marín Vanegas, Johany Marín Vanegas y Adriana Marín Vanegas, toda vez que no se hizo alusión a ello, teniendo en cuenta que no basta con que se manifieste que desconoce o no tiene dirección de correo electrónico, si dicha normatividad consagra que para efectos de la notificación se podrá indicar cualquier canal digital.
- 2) Deberá aclarar la demanda en el sentido de indicar la dirección correcta del inmueble, toda vez que hace alusión a la Calle 60 N° 57 – 44, Primer piso de Itagüí y de la Escritura Pública anexa, el certificado de libertad y tradición y el impuesto predial, se indica que es en la Calle 69 N° 57 – 44 de Itagüí.
- 3) Suministrará los datos completos de notificación a la cónyuge María Nohemí Marín Marín y de cada uno de los señores Omar Gonzalo Marín

Vanegas, Viviana Marín Vanegas, Sandra Marín Vanegas, Johany Marín Vanegas y Adriana Marín Vanegas, de conformidad con el artículo 291 del Código General del Proceso y/o del Decreto 806 de 2020.

- 4) Aclarará al Despacho por qué solicita el emplazamiento de los señores Omar Gonzalo Marín Vanegas, Viviana Marín Vanegas, Sandra Marín Vanegas, Johany Marín Vanegas y Adriana Marín Vanegas, si del acápite de las notificaciones informa como dirección de domicilio y residencia de éstos la Calle 72 A N° 52 D 82 de Itagui, haciendo además mención a un número de teléfono fijo.
- 5) Dará cumplimiento a lo consagrado en el numeral 5° del artículo 489 del Código General del Proceso, en lo que respecta a las deudas de la herencia, toda vez que no se hizo manifestación alguna.
- 6) Cumplirá con lo consagrado en el numeral 6° del artículo 489 del Código General del Proceso, concordante con al artículo 444, numeral 4° Ibídem.
- 7) De conformidad con lo dispuesto en el parágrafo 4° del artículo 6° del Decreto 806 de 2020, deberá acreditar que envió por medio electrónico copia de la demanda y de sus anexos a los señores María Nohemí Marín Marín, Omar Gonzalo Marín Vanegas, Viviana Marín Vanegas, Sandra Marín Vanegas, Johany Marín Vanegas y Adriana Marín Vanegas.
- 8) Aportará certificado de libertad y tradición del inmueble actualizado, toda vez que el anexo data del 18 de febrero de 2020.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Segundo Civil Municipal de Oralidad de Itagüí, Antioquia,

RESUELVE:

PRIMERO: INADMITIR la presente demanda, para que dentro del término de cinco (5) días so pena de rechazo, subsane los defectos a que se hizo alusión en la parte motiva.

SEGUNDO: RECONOCER personería a la abogada Gloria Nelly Mesa Jaramillo con T.P 17.502 del C.S. de la J., para que represente los intereses de los solicitantes, de conformidad con el poder a ella otorgado.

NOTIFÍQUESE,


CAROLINA GONZÁLEZ RAMÍREZ
JUEZ

ESTADOS ELECTRONICOS **N° 018**
fijados el **09 DE FEBRERO DE 2021**

LIG